

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A despacho con escrito del demandante. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLCUTORIO No.1.558

RADICACIÓN 2020-259

Cali, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

En demanda para el proceso de **SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido promovida por **MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNERO**, abogado titulado, quien litiga en causa propia, respecto del niño **J.M.C.M.**, en contra de la señora **ANGIE DANIELA MONTOYA MENESES**, el demandante, remite escritos con el fin de dar cumplimiento a lo requerido en el punto 3º del auto No 839 del 13 de julio de 2023, de acuerdo al art. 61 del C.C., y además, solicita la práctica de testimonios y que se tengan en cuenta los documentos que aporta con el escrito.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, en providencia de No 839 del 13 de julio de 2023, se requirió al demandante para que suministrara los nombres y direcciones de los parientes por línea paterna como materna del niño J.M.C.M., con sujeción a lo dispuesto en el artículo 61 C.C. Sin embargo, al pretender dar cumplimiento a lo ordenado, si bien relaciona en su escrito varias personas, como parientes por línea paterna y materna, no determina el parentesco que tienen con el niño, aunado a que no tuvo en cuenta lo advertido respecto a los órdenes de que trata el artículo 61 C.C. son excluyentes, de manera que, solo en ausencia del primero, se cita a las personas que se encuentren en el orden subsiguiente y así sucesivamente.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente al demandante, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, proceda a relacionar el nombre, dirección y parentesco de los parientes del niño JMCM por línea paterna y materna que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, para lo cual deberá tener el orden excluyente consagrado en esa disposición legal.

Ahora, respecto a los documentos aportados no serán tenidos en cuenta y la prueba testimonial que solicita en su escrito, será negada, dada su extemporaneidad, toda vez que, el artículo 173 C.G.P. establece que para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deben aportarse y solicitarse dentro de las oportunidades prevista en la ley, que, para el demandante, lo es con la presentación de la demanda y contestación, así como en el escrito que descurre las excepciones.

Por otra parte, revisada la actuación, se advierte, que en la providencia No.839 de fecha 13 de julio de 2023, se omitió la ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la demandada, señora ANGIE DANIELA MONTOYA MENESES, razón por la cual, a ello se procederá, a fin de que pueda hacer frente al proceso y ejercer su derecho a la defensa, dentro del término correspondiente.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte actora para que, en el término de tres (3) días, siguientes al de notificación de esta providencia, relacione el nombre, dirección y parentesco de los parientes del niño JMCM por línea paterna y materna que deben ser oídos, teniendo en cuenta los órdenes excluyentes del artículo 61 del Código Civil.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA las pruebas documentales aportadas por el demandante, y negar los testimonios solicitados, dada su extemporaneidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACION PERSONAL de la demandada, ANGIE DANIELA MONTOYA MENESES, **de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministrada**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino por residir fuera del municipio, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos** a la dirección electrónica suministrada, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, a través de abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
JUEZ

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 207

Fecha: 13 de diciembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41ea63a143626b4feb69e3655fe0b2727a0f8d6ee964689538f1a336b310def**

Documento generado en 12/12/2023 01:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>